

**RESOLUCIÓN DE OFICINAS REGIONALES
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 1058-2018-OS/OR TACNA**

Tacna, 23 de abril del 2018

VISTOS:

El expediente N° 201700110147, referidos a la visita de fiscalización realizada al establecimiento ubicado en Carretera Costanera Km 69, distrito de Sama, provincia y departamento de Tacna, cuyo responsable es la [REDACTED] con Registro Único de Contribuyente - (RUC) N° [REDACTED]

CONSIDERANDO:

1. ANTECEDENTES

- 1.1. En la visita de fiscalización realizada con fecha 17 de julio de 2017, al establecimiento ubicado en Carretera Costanera Km 69, distrito de Sama, provincia y departamento de Tacna, operado por la [REDACTED] se habría constatado mediante Acta de Fiscalización de Actividades Ilegales de Combustibles Líquidos y/u Otros Productos Derivados de los Hidrocarburos N° 201700110147, que en el referido establecimiento, se realizan actividades como Grifo sin contar con las respectivas autorizaciones, verificándose los siguientes incumplimientos:

INCUMPLIMIENTO	NORMA INFRINGIDA	OBLIGACIÓN NORMATIVA
Realizar actividades de instalación de un Grifo sin contar con la debida autorización.	Artículo 5° y literal b) del artículo 86 del Reglamento para la Comercialización de Combustibles Líquidos y otros Productos Derivados de los Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 030-98-EM, concordante con el artículo 1° y 14° del Anexo 1 del Reglamento de Registro de Hidrocarburos de Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 191-2011-OS/CD y sus modificatorias, y el artículo 3° del Anexo 2, del mismo Reglamento.	Las personas naturales o jurídicas, así como los consorcios, asociaciones en participación u otras modalidades contractuales, cuando corresponda, que deseen desarrollar actividades de hidrocarburos, deberán obtener un Informe Técnico Favorable de Instalación, previo a la inscripción en el Registro de Hidrocarburos
Realizar actividades de operación de un Grifo sin contar con la debida autorización.		En el Registro de Hidrocarburos que administra Osinergmin deberán inscribirse las personas naturales o jurídicas que deseen desarrollar actividades de hidrocarburos.

- 1.2 A través del Acta de Fiscalización de Actividades Ilegales de Combustibles Líquidos y/u Otros Productos Derivados de los Hidrocarburos mencionada en el párrafo anterior, se dispuso como medida correctiva la suspensión de actividades, por realizar actividades de hidrocarburos sin contar con la autorización correspondiente; la cual fue ejecutada mediante Acta de Ejecución de Medida Correctiva, de fecha 17 de julio de 2017, en el establecimiento ubicado en Carretera Costanera Km 69, distrito de Sama, provincia y departamento de Tacna.
- 1.3 Mediante Oficio N° 2341-2017-OS/OR TACNA¹, de fecha 27 de setiembre de 2017, notificado con fecha 29 de setiembre de 2017², se comunicó a la [REDACTED], responsable del establecimiento fiscalizado, el inicio del procedimiento administrativo sancionador en su contra, por el incumplimiento de la obligación establecida en el Reglamento de Registro de Hidrocarburos aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 191-2011-OS/CD en concordancia con el Reglamento para la Comercialización de Combustibles Líquidos y Otros Productos Derivados de los Hidrocarburos aprobado por Decreto Supremo N° 030-98-EM, lo que

¹ Mediante el cual se notifica el Informe de Instrucción N° 1523 -2017-OS/OR TACNA, de fecha 27 de setiembre de 2017.

² Conforme el cargo de notificación obrante en el expediente materia de análisis.

constituye infracción administrativa sancionable prevista en la Tipificación de Infracciones y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 271-2012-OS/CD y modificatorias, otorgándole un plazo de cinco (05) días hábiles contados a partir del día siguiente de notificado, para que presente su descargo.

- 1.4 Vencido el plazo otorgado, la fiscalizada no ha presentado descargo alguno, no obstante de haber sido debidamente notificada para tal efecto, ni ha alcanzado medio probatorio alguno que desvirtúe la comisión del ilícito administrativo que es materia de evaluación del presente procedimiento.
- 1.5 Mediante Informe Final de Instrucción N° 1421-2017 de fecha 25 de octubre de 2017, se procedió con el análisis de lo actuado en el expediente materia de análisis.
- 1.6 A través del Oficio N° 459-2017-OS/OR TACNA de fecha 25 de octubre de 2017³, se trasladó a la [REDACTED] el Informe Final de Instrucción referido en el párrafo anterior; otorgándosele el plazo de cinco (5) días hábiles para efectuar los descargos al Informe referido.
- 1.7 Mediante el escrito de registro N° 2017-110147, de fecha 08 de noviembre de 2017, la fiscalizada presentó su escrito de descargos al informe referido en el párrafo anterior.
- 1.8 Mediante Informe N° 59 -2017 OS/OR TACNA de fecha 21 de diciembre de 2017, se procedió con el análisis de lo actuado en el expediente materia de análisis, en atención a los descargos presentados por la fiscalizada.
- 1.9 A través del Oficio N° 566-2017-OS/OR TACNA de fecha 21 de diciembre de 2017⁴, se trasladó a la [REDACTED] el Informe referido en el párrafo anterior; otorgándosele el plazo de cinco (5) días hábiles para efectuar los descargos al Informe referido.
- 1.10 Mediante el escrito de registro N° 2017- 110147, de fecha 03 de enero de 2018, la fiscalizada presentó su escrito de descargos.
- 1.11 Mediante Oficios Nros. 32-2018-OS/OR TACNA, 31-2018-OS/OR TACNA, 30-2018-OS/OR TACNA y 29-2018-OS/OR TACNA, todos de fecha 22 de enero de 2018, el órgano sancionador requirió información relacionada al presente procedimiento administrativo sancionador, al Gobierno Regional de Tacna, Contraloría General de la Republica - Tacna, la empresa S.G. MIRIAM S.R.L. y la fiscalizada respectivamente.
- 1.12 Mediante escrito de registro N° 2017- 110147 de fecha 30 de enero de 2018 la fiscalizada presentó sus descargos respecto del Oficio N° 29-2018-OS/OR TACNA referido en numeral anterior.
- 1.13 A través de los escritos de registro N° 2017- 110147 de fechas 07 y 20 de febrero la Contraloría General de la Republica - Tacna⁵ y el Gobierno Regional de Tacna [REDACTED], respectivamente, dan atención a los oficios Nros. 32-2018-OS/OR TACNA y 31-2018-OS/OR TACNA, referidos en el numeral 1.11 del presente documento.

2. SUSTENTACIÓN DE DESCARGOS AL INFORME FINAL DE INSTRUCCIÓN

- 2.1. La [REDACTED] a través de los escritos de registro N° 2017-110147 de fechas 08 de noviembre de 2017 y 03 de enero de 2018 manifestó lo siguiente:

³ Notificado a la empresa fiscalizada con fecha 03 de noviembre de 2017, conforme se desprende en el cargo de recepción obrante en el expediente materia de análisis.

⁴ Notificado a la empresa fiscalizada con fecha 27 de diciembre de 2017, conforme se desprende en el cargo de recepción obrante en el expediente materia de análisis.

⁵ A través del cual se informa que no obra en sus archivos la documentación solicitada.

- 2.1.1. Señaló que Mediante Resolución Ministerial N° 0011-2004-PRODUCE de fecha 18 de enero de 2004, el Ministerio de la Producción, resuelve en el artículo 3° *“Encargar a la [REDACTED] la administración temporal de los Desembarcaderos Pesqueros Artesanales de Morro Sama y Vila Vila para su custodia, a partir de la fecha de publicación de la presente Resolución Ministerial”*, verificándose que son administradores del mencionado desembarcadero mas no propietarios. Debiendo aclarar que la propiedad del Desembarcadero Pesquero Artesanal (DPA) Morro Sama, le pertenece al Ministerio de la Producción (FONDEPES), más NO al Gobierno Regional de Tacna a quien aún no se le ha transferido la propiedad legalmente.
- 2.1.2. Señaló que se desprende de los documentos notificados, que el Agente Fiscalizador que realizó la cuestionada intervención al GRIFO, tomó fotografías del lugar intervenido de los exteriores del Desembarcadero Pesquero Artesanal Morro Sama, como se señala Registro fotográfico N° 2 del ANEXO del Informe de Instrucción, en la que se consigna *“Vista de la Zona de instalación de los tanques y de las máquinas de despacho, las cuales están frente al desembarcadero”*. Es decir y se aprecia de las fotografías anexadas, que el grifo clandestino se encuentra frente a las instalaciones del Desembarcadero Pesquero Artesanal Morro Sama, para el lado de las viviendas (en vía pública).
- 2.1.3. En consecuencia, la fiscalizada indicó que el agente fiscalizador sin mayor criterio ni razonabilidad ha procedido arbitrariamente a interponer el inicio del proceso sancionador, con el errado argumento plasmado en el ACTA DE FISCALIZACIÓN DE ACTIVIDADES ILEGALES DE GAS LICUADO DE PETRÓLEO N° .201700110147 de fecha 17 de julio de 2017, que emitió el agente fiscalizador; documento que no se ajusta a la verdad de los hechos señalando lo siguiente:
- NO se hace referencia a que, la FISCALIZACION la realiza FUERA de las instalaciones del desembarcadero pesquero artesanal Morro Sama, ya que el grifo no se encontraba dentro de las instalaciones del referido Desembarcadero, ni la venta de combustibles se encuentra a cargo de la fiscalizada, menos la administración del mismo, ya que el RUBRO a que se dedica de acuerdo a sus funciones es el de recursos hidrobiológicos (pescados y mariscos).
 - NO hace referencia a que, la FISCALIZACION la realiza con una persona, que NO es parte de su personal, toda vez que el señor VICTOR CCALLO CONDORI es trabajador del Grifo Clandestino que pertenece a la empresa SG MIRIAN S.R.L, el mismo que se señala en el acta se desempeña como Despachador de Grifo.
- 2.1.4. A su vez señaló que según indagaciones realizadas, el grifo investigado e intervenido le pertenece a la Empresa SG MIRIAN SRL, cuyo representante legal es la señora Silvia Toledo de Dill'erba, quienes en el periodo de la intervención vendían combustible a los pescadores artesanales del sector, lo que informa a este organismo para las acciones e investigaciones necesarias, solicitando con ello se deslinde cualquier responsabilidad civil, penal y/o administrativa a seguir en contra de la focalizada, ya que, reitera EL GRIFO NO LE PERTENECE, no se encuentra bajo su administración ni menos vende combustible a los pescadores de la zona.
- 2.1.5. En relación al Trabajador (Despachador) del grifo clandestino VICTOR CCALLO CONDORI Identificado con D.N.I. No.04646399; persona que firmó y recibió el acta de intervención, NO es trabajador del FONDEPES, DPA Morro Sama, Gobierno Regional de Tacna, ni mucho menos de la [REDACTED] es trabajador de la empresa SG MIRIAN S.R.L. que atiende el grifo intervenido en calidad de despachador y quien debió identificarse en la diligencia, como trabajador de la empresa señalada y desvirtuar cualquier relación laboral con mi representada [REDACTED], por lo que tendrá que ser requerido para efectuar el descargo correspondiente.

- 2.1.6. Asimismo, indicó que deberá emplazarse al agente fiscalizador de Osinergmin a fin de que responda si la intervención al grifo clandestino realizada el día 17 de julio del año en curso, fue en los interiores del Desembarcadero Pesquero Artesanal Morro Sama o si su intervención se realizó frente a éste, como él mismo en forma contradictoriamente lo señala en el ACTA DE FISCALIZACION DE ACTIVIDADES ILEGALES DE COMBUSTIBLES LIQUIDOS Y/U OTROS PRODUCTOS DERIVADOS DE LOS HIDROCARBUROS, ya que ha sido la persona, que arbitrariamente y abusando de su condición de trabajador de Osinergmin, ha impulsado un proceso sancionador sin contar con fundamento legal que lo avale, sin medios probatorios sustentatorios de lo que se arguye, perjudicando las labores normales de la fiscalizada, sin un mínimo de criterio ni análisis, vulnerando el Principio al Debido Procedimiento Administrativo establecido en la Ley General del Procedimiento Administrativo, Ley N° 27444 concordante con lo señalado en la Constitución Política del Perú.
- 2.1.7. En relación directa a la Boleta de Venta No.073621 de fecha 25 de noviembre de 2012 con RUC 20519841704 que se encuentra "vacía" en su contenido y que se le ha alcanzado en copia simple y si bien pertenece a la DIREPRO - [REDACTED] conforme a logotipo; estas boletas son usadas para su trabajo en el RUBRO de recursos hidrobiológicos (pescados, mariscos, hielo); por lo que NO constituye prueba de lo que falsamente ha señalado el agente fiscalizador de Osinergmin en su informe y acta de intervención, en este contexto señaló que:
- La Boleta de Venta N°073621, pertenece al talonario que la fiscalizada emitió el 25 de noviembre del 2012 a doña IGNACIA COA, por la venta de 02 Cajas de Hielo en Escamas, Cantidad: 04, por el Importe de S/.8.00; documento que se encuentra debidamente CANCELADO, y que adjuntó a su escrito de descargos como medio probatorio.
 - En este contexto, señaló que el agente fiscalizador de Osinergmin ha presentado e insertado en el expediente administrativo sancionador, UN DOCUMENTO FALSO, ADULTERADO y SIN CONTENIDO; cuando el documento ORIGINAL es del año 2012 y se encuentra llenado y con contenido. Indicó a su vez que el actuar del fiscalizador constituye un delito, contemplado en el Código Penal en el Título XIX (DELITOS CONTRA LA FE PUBLICA) Capítulo I, FALSIFICACION DE DOCUMENTOS, previsto y tipificado en el Artículo 427* del C.P. que a la letra señala: "Falsificación de documentos: El que hace, en todo o en parte, un documento falso o adultera uno verdadero que pueda dar origen a derecho u obligación o servir para probar un hecho, con el propósito de utilizar el documento, será reprimido, si de su uso puede resultar algún perjuicio, con pena privativa de libertad no menor de dos ni mayor de diez años y con treinta a noventa días-multa si se trata de un documento público, registro público, título auténtico o cualquier otro transmisible por endoso o al portador y con pena privativa de libertad no menor de dos ni mayor de cuatro años, y con ciento ochenta a trescientos sesenta y cinco días-multa, si se trata de un documento privado. El que hace uso de un documento falso o falsificado, como si fuese legítimo, siempre que de su uso pueda resultar algún perjuicio, será reprimido, en su caso, con las mismas penas.
 - Señaló que al encontrarse ante un grave hecho suscitado por el agente fiscalizador, compete a Osinergmin realizar las acciones administrativas necesarias para el esclarecimiento de los hechos denunciados y que con medios probatorios han sustentado, a fin de que se inicie el proceso sancionador contra el señor Raúl Vilca Ccalli personal de Osinergmin, dejando a salvo su derecho a interponer las acciones legales que correspondan.
- 2.1.8. Finalmente, indicó que mediante Código SNIP del Proyecto de Inversión Pública N° 272805, se procedió al MEJORAMIENTO DE LOS SERVICIOS DEL DESEMBARCADERO PESQUERO ARTESANAL EN LA LOCALIDAD DE MORRO SAMA, DISTRITO DE SAMA, PROVINCIA DE TACNA, REGION TACNA, el mencionado proyecto se planteó como problema central, por

inadecuadas condiciones para el desembarque entre otros detalles; este mejoramiento y remodelación comenzó en el año 2015 y continúa en la actualidad: para lo cual se ha tenido que desocupar y demoler toda la infraestructura de obras civiles del desembarcadero pesquero artesanal Morro Sama; y al momento de la fiscalización dicha infraestructura se encontraba inoperativa en lo que refiere a las obras civiles, mas no así los muelles por donde se realizaba en forma parcial el desembarque de productos hidrobiológicos.

- 2.2. La [REDACTED] a través de los escritos de registro N° 2017- 110147 de fechas 08 de noviembre de 2017 y 03 de enero de 2018 adjunto los siguientes documentos : i) Copia de la Resolución Ministerial N° 00II-2004-PRODUCE de fecha 18 de enero de 2004; ii) tres (3) registros fotográficos correspondientes al informe de instrucción; iii) Copia del Acta de Fiscalización de Actividades Ilegales de Combustibles Líquidos y/u Otros Productos Derivados de los Hidrocarburos N° 201700110147; iv) Copia del Acta de Ejecución de Medida Correctiva; v) Planilla de remuneraciones del mes de junio de 2017, correspondiente a la fiscalizada y vi) Boleta de Venta N° 001-073621 de fecha 25 de noviembre de 2012.

3. ANÁLISIS

- 3.1. El presente procedimiento administrativo sancionador se inició a la [REDACTED] tras haberse verificado en la visita de fiscalización realizada por Osinergmin de fecha 17 de julio de 2017, que en el establecimiento ubicado en Carretera Costanera Km 69, distrito de Sama, provincia y departamento de Tacna, se realizan actividades de hidrocarburos contraviniendo lo establecido en el Reglamento para la Comercialización de Combustibles Líquidos y Otros Productos Derivados de los Hidrocarburos aprobado por Decreto Supremo N° 030-98-EM y sus modificatorias, en concordancia con el Reglamento del Registro de Hidrocarburos aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 191-2011-OS/CD y sus modificatorias.
- 3.2. Con fecha 17 de julio de 2017, se efectuó la visita en el establecimiento ubicado en la Carretera Costanera Km 69, distrito de Sama, provincia y departamento de Tacna, conforme se consignó en el Acta de Fiscalización de Actividades Ilegales de Combustibles Líquidos y/u Otros Productos Derivados de los Hidrocarburos N° 201700110147.

En la referida visita de supervisión se recabaron los siguientes medios probatorios:

- Acta de Fiscalización de Actividades Ilegales de Combustibles Líquidos y/u Otros Productos Derivados de los Hidrocarburos N° 201700110147 en la cual se dejó constancia que en la Carretera Costanera Km 69, distrito de Sama, provincia y departamento de Tacna se habrían efectuado la actividad ilegal de grifo y/o Estación de Servicio, verificándose actividades de instalación sin informe técnico favorable, indicándose en el referido documento que *“las instalaciones se ubican frente al desembarcadero que está en construcción (según indica el encargado) que es operado por la [REDACTED]”*

Asimismo se dejó constancia que en el referido lugar se han realizado actividades de almacenamiento y/o comercialización sin ficha de registro, indicándose que *“Los productos que almacenan son Diesel B5 S50, y G90P, cuenta con 2 tanques superficiales de 750 galones para cada producto. Ambos tanques cuentan con máquina de despacho.”*

- Los registros fotográficos adjuntados al Informe de Instrucción N° 1523-2017-OS/OR TACNA, en los cuales se observan las instalaciones descritas en la referida Acta de Fiscalización.
- Registro fotográfico correspondiente a la Boleta de Venta N° 001-073621 (copia Adquiriente o Usuario) correspondiente a la fiscalizada, la cual no tiene fecha y se encuentra vacía, y fue entregada por la persona con quien se atendió la diligencia.

- 3.3. Asimismo corresponde señalar que la fiscalizada niega la responsabilidad sobre el grifo informal, indicando que dicho establecimiento es operado por la empresa S.G. MIRIAM, de manera clandestina, señalando a su vez que éste se encontró fuera de las instalaciones del Desembarcadero Pesquero Artesanal - Morro Sama que la fiscalizada administra, encontrándose ubicado frente a uno de los muros del referido Desembarcadero⁶, lo cual se desprende de los registros fotográficos adjuntados en el informe de Instrucción y remitidos a su vez con su escrito de descargos.

En su escrito de descargos, además la empresa fiscalizada presentó copia certificada de la misma Boleta de Venta N° 001-073621 recabada en la visita de fiscalización, sin embargo dicho documento corresponde al emisor y si cuenta con fecha la cual corresponde al 25 de noviembre de 2012 y se encuentra llenada, correspondiendo la misma a la venta de 2 caja de hielo a favor del señor Ignacio Coa.

- 3.4. Al respecto se debe señalar que de la revisión del registro fotográfico N° 3 del Informe de Instrucción, se advierte que el grifo informal se encuentra ubicado en una vía, la cual se encuentra en medio de un muro de un bien inmueble⁷ y viviendas de la zona; ubicación sobre la cual, la fiscalizada no reconoce responsabilidad.

Por lo que es necesario señalar en este punto, que en el presente expediente no obra medio probatorio alguno que acredite que efectivamente el grifo informal se encuentre ubicado dentro de las instalaciones de responsabilidad de la fiscalizada.

- 3.5. Corresponde señalar que conforme se señaló en el numeral 3.2 del presente documento la persona con quien se llevó a cabo la diligencia, señaló como operadora a la [REDACTED] y entregó la Boleta de Venta N° 001-073621 (copia Adquiriente o Usuario).

Al respecto se debe señalar que la fiscalizada a través de su Planilla de remuneraciones del mes de junio de 2017 acreditó que la persona con quien se llevó a cabo la diligencia no trabajaba en la [REDACTED]

Asimismo con la referida boleta se estaría acreditando que la operación del Grifo informal correspondería a la fiscalizada, sin embargo el documento original obrante en el acervo documentario de ésta, fue presentado en copia certificada en su escrito de descargos, de la cual se desprende que dicha boleta fue emitida por la fiscalizada por la venta de cajas de hielo el 25 de noviembre de 2012, desvirtuando con ello el medio probatorio recabado durante la visita de supervisión.

En este sentido no obra en el expediente materia de análisis medio probatorio alguno que acredite la operación del grifo informal por parte de la [REDACTED]

- 3.6. Es de precisar que en atención a los descargos efectuados por la fiscalizada, mediante los documentos referidos en el numeral 1.11 del presente documento, el órgano sancionador requirió información al Gobierno Regional de Tacna y a la misma fiscalizada, respecto de la relación que mantendría con la empresa SG MIRIAM, que fue sindicada por ésta como responsable del grifo informal, a su vez se solicitó indique bajo qué condiciones hace uso del terreno en donde está ubicado el Grifo Rural del cual es operadora⁸ y tiene como dirección el Km 69 de la Carretera Costanera distrito de Sama, provincia y departamento de Tacna

De la documentación remitida por la [REDACTED] y el Gobierno Regional de Tacna, se advierten las compras de combustible, que efectuó la fiscalizada a la empresa S.G. MIRIAM S.R.L. para uso de equipos manuales, lo cual acredita a través de comprobantes de pago emitidos a favor de la referida empresa sin que en los cuales se consigne la

⁶ Conforme el artículo 3° de la Resolución Ministerial N° 011-2004-PRODUCE

⁷ El cual, según la lo referido por la fiscalizada correspondería a sus instalaciones.

⁸ Conforme la ficha de registro N° 131722-057-170917

dirección de la misma; asimismo se desprende que dicho terreno viene siendo administrado por la fiscalizada, de acuerdo a la Resolución Ministerial N° 011-2004

En este punto es necesario precisar que conforme el registro fotográfico obrante el expediente administrativo N° 201700176397⁹, se desprende que la ubicación del grifo rural operado por la empresa fiscalizada no corresponde a la misma ubicación en donde fue encontrado el Grifo informal.

Estando a lo expuesto se debe señalar que de la revisión de la documentación referida en el presente numeral no se ha acreditado la responsabilidad de la [REDACTED] respecto del grifo informal verificado en la visita de supervisión efectuada con fecha 17 de julio de 2017.

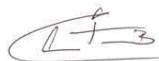
- 3.7. Por lo que de acuerdo al análisis efectuado en el presente documento si bien se ha verificado la existencia de un grifo informal ubicado en la Carretera Costanera Km 69, distrito de Sama, provincia y departamento de Tacna; en el presente procedimiento administrativo sancionador no se ha logrado acreditar la responsabilidad de la [REDACTED] respecto de la instalación y operación del referido Grifo, por lo que corresponde al archivo del presente procedimiento iniciado en contra de la fiscalizada.
- 3.8. De conformidad con lo establecido en el artículo 13° literal c) de la Ley de Creación de Osinergmin, Ley N° 26734, la Ley Marco de los Organismos Reguladores de la Inversión Privada en los Servicios Públicos, Ley N° 27332 y modificatorias, la Ley Complementaria de Fortalecimiento Institucional de Osinergmin, Ley N° 27699, el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS; y en la Resolución de Consejo Directivo N° 218-2016-OS/CD y modificatoria, y en los argumentos expuestos en la presente Resolución,

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Declarar concluido el presente procedimiento y disponer el **ARCHIVO** definitivo del procedimiento administrativo sancionador tramitado en el expediente N° 201700110147 iniciado a la [REDACTED] por los argumentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución.

Artículo 2°.- NOTIFICAR a la empresa fiscalizada el contenido de la presente resolución.

Regístrese y comuníquese,



Firmado Digitalmente
por: TRAVERSO
BEDON Ivan
Augusto
(FAU20376082114).
Fecha: 23/04/2018
16:09:20

INGENIERO IVAN TRAVERSO BEDON
Jefe de Oficina Regional Tacna
Órgano Sancionador
Osinergmin

⁹ Registro fotográfico que se adjunta al expediente materia de análisis.